



PROCESO	Servidumbre
RADICACIÓN	110013103019 2021 00257 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de data 5 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió admitir la demanda presentada y ordenar la realización de la inspección judicial.

Indica la apoderada recurrente en síntesis, que se debe revocar “parcialmente” el aparte que ordenó la realización de la inspección judicial, teniendo en cuenta que *“el objeto de la inspección judicial consiste en que el juez, de manera personal y directa, realice el examen del predio, exige el desplazamiento de funcionarios tanto como de las partes interesadas, violando las reglas de distanciamiento, e ignorando que procedimentalmente se han creado leyes y mecanismos que excluyan la probabilidad de contagio y no sería adecuado ignorar las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Haciendo énfasis en que el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 dispuso modificar el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedó de la siguiente manera: *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”.*

De acuerdo con lo anterior concluye que:

“Al haberse modificado el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en el sentido que la forma de autorización de ingreso al predio y la ejecución de obras se realizará mediante el auto que admita la demanda por los acontecimientos asociados a la emergencia sanitaria por el COVID-19 resulta necesario solicitar de forma respetuosa en este recurso que sea modificado el ítem del auto admisorio que ordena la práctica de la inspección judicial, para que en lugar de comisionar al Juez Municipal de Yumbo, Valle se ordene la autorización de ingreso y autorice la ejecución de las obras que sean necesarias junto a la indicación que una vez se levanten las medidas sanitarias se toman las medidas necesarias para la práctica de esta diligencia.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso bajo estudio se tiene que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen la entidad suficiente para variar la decisión tomada ya que si bien la norma que cita la recurrente es totalmente aplicable al particular, lo cierto es que su estricta aplicación debe entenderse en el contexto en que se expidió el Decreto 798 de 2020, ya que para ese momento cualquier actividad estaba totalmente impedida de realizarse salvo algunas excepciones, de igual forma la actividad en los juzgados –y más aún para llevar a cabo diligencias por fuera de la sede judicial- estaban suspendidas por orden del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante tales circunstancias no persisten en la actualidad, máxime cuando se ha buscado el retorno a las actividades normales, obviamente sin omitir las medidas que aseguren un mínimo de cuidado con la salud.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse el pronunciamiento que realiza una de las sociedades citadas al presente proceso, la cual si bien manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda si solicita enfáticamente la realización de la inspección judicial, lo cual no puede ser desconocido por este despacho más aún si se tiene en cuenta que la servidumbre de la que goza CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., también es para desarrollar proyectos de utilidad a la comunidad en general y se debe verificar si sus derechos se ven afectados, tal y como lo hizo saber en su escrito.

De contera, y a fin de que no quede asomo de duda sobre la imposibilidad de ordenar la iniciación de las obras sin la práctica de inspección judicial, debe relievase que a la fecha no existe en este Despacho consignación alguna como lo prevé el artículo 19 de la Ley 56 de 1981, y si bien se elevó la solicitud de conversión, pues dice la demandante que por error de puso ese dinero a disposición del Juzgado 16 Civil del Circuito, tal situación no se ha materializado, lo que impide acceder a la petición formulada.

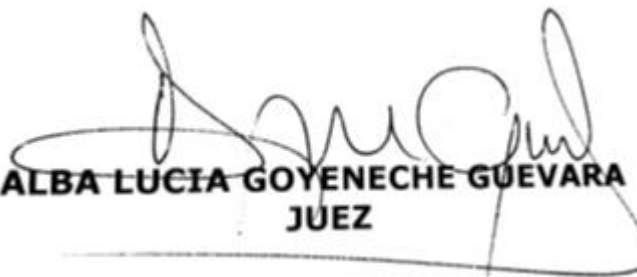
Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: No Reponer el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaria se oficie al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que realice la conversión del título judicial al que hace referencia la abogada de la parte demandante (Archivo 28).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.145

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria